307

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Mónica Alexandra Hoyos Álvarez
Convocados	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2019 01217 00
Providencia	Cumple orden de tutela, reanuda proceso

El Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la deudora MÓNICA ALEXANDRA HOYOS ÁLVAREZ no dio cumplimiento al requerimiento previo efectuado por auto del 6 de diciembre de 2019, consistente en comunicar al liquidar designado su nombramiento y remitir los oficios ordenados en el numeral noveno del auto que decreta la apertura de la liquidación patrimonial.

Por considerar que dicha actuación vulneraba sus derechos fundamentales, la señora MÓNICA ALEXANDRA instauró acción de tutela, la cual fue concedida por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO de Medellín, mediante sentencia No. 100 del 3 de junio de 2020. Allí se ordenó a este Juzgado "*pronunciarse nuevamente al interior del trámite radicado 050014003028 2019 01217 00, bien sea para motivar razonadamente la terminación por desistimiento tácito y la no aplicación del precedente o, en su defecto, a reconsiderar la culminación del procedimiento y proseguir con el mismo, en ambos casos ofreciendo la respectiva motivación según lo considerado en esta providencia.*"

De tal manera, procede el despacho a dar cumplimiento a la orden de tutela, de la siguiente manera:

- **Los intereses y derechos fundamentales protegidos con el Régimen de Insolvencia.**

Sentencia C-263 de 2002:

> "Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales **participan de una misma estructura conceptual**, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) **son asuntos de interés general**, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero."

En un pie de página de la misma sentencia se complementa:

> "En **virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento** ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas."

Sentencia C-699 de 2007:

> "Considera del caso la Corte puntualizar que, si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el **principio de solidaridad** en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, **el deudor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales**, razón por la cual resultaría acorde con dicho principio que el legislador estableciese un proceso concursal específico para las personas naturales no comerciantes"

Atendiendo a la necesidad de otorgar una ley concursal a las personas naturales no comerciales, se incluyó en el Código General del Proceso (ley 1564 de 2010) el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

> "(...) es el deseo del legislador de implementar un instrumento diferente al previsto para el manejo de la insolvencia de la empresa, con lo que se pone de presente el reconocimiento que la insolvencia de la persona natural merece un trato distinto que responda a los particulares intereses que se encuentran en juego, por ejemplo, **las obligaciones alimentarias a cargo del deudor y los derechos fundamentales que se encuentran en juego**"[1]

Para la Superintendencia de Sociedades, el sobreendeudamiento no es una problemática de índole privado, sino que por el contrario tiene un efecto colateral considerable lo cual impacta de forma negativa y directa en el orden público económico a nivel macroeconómico.

Por lo tanto, si bien el procedimiento de insolvencia es a instancia de la persona natural no comerciante deudora, **en este concurren múltiples intereses**: el del deudor mismo,

[1] SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Introducción al tema de insolvencia. Curso Virtual de insolvencia para personas no comerciantes. Bogotá. Colombia. 2013.

que consiste en normalizar su situación financiera y reincorporarse a la vida económica; el de los acreedores, que buscan recibir un pago y a perseguir los bienes del deudor, bajo los principios de igualdad y universalidad (C-006-18, T-149-16); y de la sociedad en general, ya que permite que la economía se impulse y dinamice. Además, se pretende a través del régimen de insolvencia lograr un equilibrio en una sociedad donde impera el consumismo y el fuerte capitalismo, y que por diversas circunstancias los participantes pueden incurrir en una crisis financiera.

Ahora bien, el Congreso de la Republica cuando promulgo este régimen para la persona natural no comerciante se basó en el **principio de igualdad y solidaridad que deben comportar los procesos concursales**, así como la necesidad que tiene la persona natural no comerciante que al encontrándose en un **estado de debilidad manifiesta** busca solucionar su crisis en esta ley.[2]

De tal manera, la ley de insolvencia se basa en derechos fundamentales. El régimen busca proteger diversos principios y garantías del deudor que se pueden ver comprometidos cuando sobreviene en insolvencia, tales como, a la vida digna, al mínimo vital, a existir y desarrollar determinado proyecto de vida, a la libertad al trabajo e iniciativa privada, entre otros, derechos que mientras se mantenga el sobreendeudamiento - ese estado de crisis económica insuperable, la "muerte" económica - difícilmente pueda disfrutar o satisfacer.

Precisamente el proceso de insolvencia incorpora el fenómeno del "descargue", mediante el cual se otorga al deudor el derecho a un "nuevo comienzo", a "volver a empezar", a iniciar desde cero su vida económica y financiera, independiente de las causas por las que haya llegado a ese estado (poca educación financiera, perdida del empleo, divorcio, negocios fallidos, etc.), muchas de ellas no previstas o imposibles de evitar, pero que no dejan de ser relevantes a fin de evitar incurrir en ellas nuevamente[3].

Es un ordenamiento compasivo ante el deudor a quien se ve como una persona que se encuentra en **situación de debilidad e inferioridad** y, por lo tanto, merecedora de particular protección.

Dicho procedimiento busca reequilibrar las supuestas disparidades entre el deudor y los acreedores, por lo que **la posición del deudor debe ser apreciada con mayor benevolencia** o se buscará suavizar la posición de los deudores.

---

[2] Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento, pág. 28

[3] Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. Nicolás Pájaro Moreno, pág. 398.

Lo anterior permite afirmar que ante está particular situación del deudor persona natural la ley de insolvencia de persona natural no comerciante **tiene un fin socio-económico relevante**, dicho de otra forma, obtenemos como resultado una armonía social, un equilibrio económico y respeto por los derechos de los demás.[4]

Eso no significa que a través de dicho régimen se pretenda desconocer los derechos de los acreedores. Tal como se explicó en sentencia C-586 de 2001 el Derecho concursal

> "no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor -par conditio ceditorum-"

En conclusión, el Régimen de Insolvencia involucra intereses generales, y muy especialmente propende a proteger los derechos fundamentales del deudor, que es visto como la parte débil de la relación crediticia.

Cuando se llega a la etapa de la liquidación patrimonial, en la cual las obligaciones se convierten en "obligaciones naturales", lo que se puede denominar "descargue de deuda", nos encontramos con una situación jurídica, social y económica trascendental.

- **Sobre el desistimiento tácito**

Tal como ha advertido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sanción del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia.

Así se ha sentado por vía jurisprudencial que asuntos "*tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.*" (STC1636-2020).

En el proceso de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, del estudio de la norma pueden surgir varios interrogantes en cuanto a quién le corresponde el **impulso del proceso**:

[4] Ley de insolvencia de persona natural no comerciante frente al sobreendeudamiento, pág. 58

"Cabe preguntarse sobre la aplicación del desistimiento tácito en estos casos. En principio se dan los elementos para la aplicación del mismo ante la inacción de los interesados, pero ¿De quién es la obligación del impulso procesal, del deudor, de los acreedores o de todos ellos? En realidad, al deudor le conviene más que el proceso no marche y difícilmente los acreedores van a estar dispuestos a invertir más dinero del que ya han perdido. Veremos seguramente procesos de muchos años sin ningún resultado, fruto de este trámite de liquidación patrimonial."[5]

El proceso de liquidación patrimonial dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante inicia por la remisión de las diligencias de la negociación fracasada que realiza el conciliador, por lo que propiamente no es una instancia promovida por el deudor (Art. 561 C.G.P.). Es una consecuencia inmediata y por disposición legal que, ante el fracaso de la negociación, el conciliador remita el expediente al Juez, quien "*decretará de plano la apertura del proceso liquidatorio*" (Art. 563 Parag., ib.). No puede acudirse a él por vía directa, por la sola solicitud del deudor o de sus acreedores.

Por lo tanto, el trámite de liquidación es simplemente el epílogo de la solicitud de negociación de deudas fracasada o del incumplimiento del acuerdo privado.

De tal manera, de cara al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., si se considera la forma en que se da inicio a la liquidación patrimonial, no se cumpliría el presupuesto para requerir por desistimiento tácito consistente en que se trate de una demanda o actuación a "instancia de parte" donde se requiera el cumplimiento de un acto de la parte que la haya formulado o promovido.

Además, por la naturaleza del proceso liquidatorio, no existe propiamente dos extremos procesales, y para la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante el Código General del Proceso realmente no asigna a uno u otro interesado (deudor o acreedores) de forma específica la obligación de impulsar el trámite.

A quienes les correspondería dar impulso efectivo al proceso serían primordialmente **al Juez y al liquidador**, una vez se posesione, cuyas responsabilidades y actuaciones están regidas por una normatividad especial.

Ahora, analicemos específicamente las disposiciones del Código General del Proceso que motivaron la finalización del presente trámite de liquidación patrimonial por desistimiento tácito mediante autos del 6 de diciembre de 2019 y 24 de febrero de 2020:

[5] Insolvencia (negociación de deudas) de persona natural no comerciante. ¿mito o realidad?

Artículo 564. *Providencia de apertura.* El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales.

Articulo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Entonces el Juez nombra el liquidador y la pregunta que a primera vista surge es ¿quién lo notifica? La norma no impone la carga a alguien en específico ni mucho menos consecuencias por la no comunicación al auxiliar de justicia de su designación. No obstante, es obvio que esto se debe hacer para que el proceso pueda continuar.

Aunque la Ley 1380 de 2010, "*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante*", fue declarada inexequible por vicios de forma, en su artículo 3 deja entrever los principios por lo que se debe regir el Régimen de Insolvencia de Persona natural no comerciante, entre ellos "*Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites*" y la "*Prevalencia de los derechos fundamentales: Durante el curso del procedimiento de insolvencia prevalecerán los derechos constitucionales fundamentales y el derecho sustancial sobre el procesal.*"

Lo primero que tiene que observarse es que notificar al liquidador o enviar los comunicados que ordena la norma, son **formalismos** en toda la extensión de la palabra. El artículo 49 del C.G.P. dice cómo se debe hacer la notificación al auxiliar de la justicia: por telegrama, mensaje de datos "*o por otro medio más expedito*".

Así pues, el deudor, cualquiera de los acreedores convocados o el mismo Juzgado puede hacer dicha notificación. Solo se requiere el nombre del liquidador (extraído de la lista de auxiliares de la justicia), sus datos de localización y una actitud diligente para hacerle saber su designación. Además, si se utilizan las tecnologías en la información y las comunicaciones, es un acto que no tiene por qué implicar algún costo dinerario.

Por otra parte, el artículo 573 del C.G.P, señala claramente que le corresponde al **Juez** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. El artículo 111 de la misma ley, indica que los oficios se enviarán por el medio más rápido, y que para ello se puede utilizar el mensaje de datos. Aunque la obligación de hacer ese reporte recae en el Juzgado, los oficios que

al respecto emita bien pueden ser diligenciados por cualquiera de los intervinientes, entre ellos, el deudor.

No es en ningún momento aceptable que el deudor se desentienda del proceso liquidatorio, o que crea que no le corresponde ninguna carga dentro del trámite. Al fin y al cabo, el mismo estatuto procesal le impone la obligación de obrar con buena fe y prestar toda su colaboración para el ágil desarrollo del proceso (Art. 78).

En conclusión, teniendo en cuenta las bases en que reposa el Régimen de Insolvencia, y los principios por los que se guía, no resulta acertado terminar el trámite de liquidación patrimonial simplemente porque nadie hizo la notificación al liquidador o envió los oficios del caso.

Terminar por desistimiento tácito un proceso de dicha naturaleza – por unos formalismos que pueden salvarse de muchas maneras - implicaría obstaculizar o diferir al deudor las garantías constitucionales antes analizadas y los demás intereses que hay en juego. Es que dicha figura procesal impone como sanción un término de seis (6) meses de espera, tiempo en el que la situación económica del deudor puede agravarse, afectándose consecuentemente su calidad de vida y su entorno familiar, económico y social. Igualmente sería un lapso en el que los acreedores no tendrían certeza sobre el destino que finalmente correrán sus créditos.

Aplicar dicha sanción haría que el régimen de insolvencia quede incompleto e inconcluso: el procedimiento de liquidación patrimonial caería en el vacío, en una especie de limbo jurídico, y dicha circunstancia podría constituirse en un factor de inseguridad jurídica.

Valga advertir que a lo sumo podría aplicarse el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que consagra el desistimiento tácito "*[c]uando un proceso o* ***actuación de cualquier naturaleza****, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*", lo cual cobija los procesos liquidatorios, lo cual difícilmente podría darse en el tramite de liquidación patrimonial si el deudor, los acreedores y el Juzgado cumplen sus deberes diligentemente.

Por lo anteriormente expuesto, se determina la necesidad y pertinencia de continuar con el presente trámite de liquidación patrimonial. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero: CONTINUAR con el presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

Segundo: REQUERIR a la señora MÓNICA ALEXANDRA HOYOS ÁLVAREZ para que en la mayor brevedad posible efectúe la notificación del liquidador designado y diligencie los oficios ordenados en el numeral noveno del 17 de octubre de 2019. De ambas actuaciones deberá allegar al expediente la respectiva prueba.

Tercero: OFICIAR al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a fin que remita el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicado 05001 40 03 018 2019 00621 00, para los efectos del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

Para la reanudación del proceso deberá tenerse en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

NOTIFÍQUESE

ALBA ROCIO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.